



**NANCY ASTRID ARANGO**  
**ABOGADA**

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez Segunda de Familia del Circuito de Armenia

Armenia Quindío

**PROCESO:** VERBAL SUMARIA PARA PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, SOLICITADO EN FAVOR DE GRACIELA GIRALDO DE SIERRA

**DEMANDANTE:** OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO

**RADICADO:** 63001-31-10-002-2020-00226-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**NANCY ASTRID ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 65.793.678 y portadora de la tarjeta profesional número 345.814 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y dentro del término de ejecutoria del Auto dictado el 26 de octubre de la presente anualidad, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, toda vez que el mismo determino de un lado admitir la demanda por cumplir con los requisitos formales, y de otro lado negar la solicitud de la medida cautelar en el sentido de la designación de apoyo de manera provisional. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La providencia recurrida, señala de manera expresa en sus consideraciones lo siguiente:

***“Respecto a la solicitud de la medida cautelar en el sentido de la designación de apoyo de manera provisional, no se accederá toda vez que el artículo 586 del Código General del Proceso, fue modificado por la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y allí no fue contemplada esta medida provisional.”***

De esta manera, es posible evidenciar que el A-quo, no realiza más precisiones, indicaciones u observaciones sobre la negativa de decretar la medida provisional solicitada, que el solo hecho de que el artículo 586 del Código General del Proceso fue modificado por la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y en esta norma no contempla la medida provisional de adjudicación de apoyos transitorios para la ejecución de actos jurídicos.

Así las cosas, para esta apoderada es claro, que el operador jurídico al tomar la decisión de negar la medida provisional solicitada, se limito a una interpretación literal de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dejando de lado lo expresado por el legislador en el artículo 54 *Ibidem* primer inciso **“el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico *puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentra absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto*”**.

Conforme a lo expuesto en precedencia, es cierto que la ley 1996 no contempló de manera expresa la medida provisional de adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos. Sin embargo, el artículo 54 *Ibidem* deja entrever que el Juez puede determinar de manera excepcional los apoyos que considere necesarios para salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, como es el caso que nos ocupa en esta oportunidad procesal, toda vez que el Despacho Judicial en sus consideraciones realizó un análisis

**NANCY ASTRID ARANGO**  
**ABOGADA**

juicioso de la historia clínica de la señor Graciela Giraldo y pudo evidenciar su condición de salud mental y física, donde se nota su discapacidad que la imposibilita a expresar su voluntad por cualquier medio.

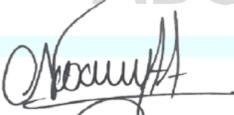
Por otro lado, como se dijo en los hechos de la demanda, el patrimonio de la señora María Graciela se encuentra en riesgo, toda vez que rememorando situaciones pasadas fue usurpada su voluntad y lo afectaron gravemente. Asimismo, en la actualidad CASUR como entidad pagadora de su pensión suspendió su pago, argumentando que existían irregularidades en el manejo de la cuenta bancaria donde se le consigna, y solicita que un juez de familia le asigne un apoyo judicial para el acto jurídico de apertura de una nueva cuenta bancaria y su respectiva administración.

En virtud de lo anterior, el caso de la señora Giraldo de Sierra reúne las características necesarias para que la señora Juez de aplicación al artículo 54 de la ley 1996 de 2019, y le designe los apoyos necesarios para salvaguardar su patrimonio y garantizar el goce efectivo de sus derechos de los cuales es titular. Por esta razón, le solicito de manera respetuosa reponga su decisión de negar la asignación provisional de apoyos solicitada, y en su remplazo expida decisión donde le asigne a la señora **GRACIELA GIRALDO DE SIERRA DE APOYO JUDICIAL PROVISIONAL A LA SEÑORA OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO**, para que esta le preste apoyo en los siguientes actos jurídicos:

1. Para la apertura de una nueva cuenta bancaria para que el fondo pensional de la sanidad de la policía nacional haga su respectivo aporte pensional y de esta manera no se vulnere su derecho fundamental a la vida digna, salud y seguridad social.
2. Para autorizar, firmar cualquier posible venta de su derecho patrimonial en la casa ubicada en el conjunto balcón de armenia, casa 6 o cualquier donación o enajenación de estos.
3. Para dar poderes de representación, para la respectiva adjudicación y la liquidación de sociedad patrimonial y sucesión del causante el señor Matías Giraldo padre de la señora Graciela Giraldo de Sierra y se le pueda adjudicar su parte en la herencia.
4. Para que la señora Graciela Giraldo reciba el dinero fruto de la herencia y posteriormente realice la apertura de un certificado a depósito de termino con dichos recursos.

Si la señora Juez considera, que no es posible reponer su decisión, le solicito de manera respetuosa imprimir trámite ante el superior para que decida sobre el recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar solicitada en el auto del 26 de octubre de 2020.

Con todo respeto,



**NANCY ASTRID ARANGO**

C.C. 65,793,678 de Mariquita Tolima

T.P. 345.814 del C.S. de la J.